



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda laboral, encontrándose pendiente librar mandamiento de pago, siendo del caso conferir trámite pertinente.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO LABORAL (Cumplimiento de Sentencia).
Demandante : DONALDO ATENCIA CABRERA.
Demandado : TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTE S.A.
Rad. No. : 08758-3112-001-2016-00578-00.

I. OBJETO DE DECISION

Corresponde al despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la condena proferida en la sentencia de 1° instancia y modificada en 2° instancia, de fechas 27 de junio de 2018 y 05 de febrero de 2021, dictada por este despacho y por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, respectivamente.

II. ANTECEDENTES

La sentencia de 2° instancia:

“... PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1 de la sentencia apelada de fecha 27 de junio de 2018, proferido por el Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, (...)

CONDENESE a la demandada TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTE S.A., a reconocer y pagar al señor DONALDO ATENCIO CABRERA, las diferencias de salarios y prestaciones sociales causadas en los meses de octubre y noviembre de 2011, mayo y junio de 2012, marzo y agosto de 2013, noviembre de 2014 y noviembre de 2015, por la suma de \$778.728.00.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás...”

Pasará entonces esta agencia judicial a examinar la viabilidad de proferir mandamiento ejecutivo en relación con las condenas establecidas y en particular, en relación con la ejecución de la orden del pago de sumas de dinero se efectuarán las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A su turno, el artículo 100 CPLSS, dispone:

“...Será exigiblemente ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

(Negrilla y subraya del juzgado).

La sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral de la referencia por si sola presta mérito ejecutivo, pues conlleva a cargo de la demandada, una obligación EXPRESA, CLARA y EXIGIBLE de hacer y pagar unas sumas de dinero (Art. 100 CPLSS, en concordancia con el Art. 422 del CGP, por remisión normativa del artículo 145 del CPLSS).

Conforme a lo anterior, resulta procedente librar mandamiento de pago en los términos ordenados en el fallo ejecutoriado.

Finalmente, y en relación a las medidas cautelares solicitadas, de los bienes mueble e inmuebles y de cuentas de ahorros y corriente de propiedad de la entidad TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTES DE BARRANQUILLA, se observa que junto con la solicitud no se aporta certificado de tradición del inmueble ni dirección de ubicación del mismo objeto de embargo y secuestro, al igual que no se indica las entidades financieras a las cuales se dirige la medida de embargo de dineros, por lo que se dispone negar la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado 1º Civil del Circuito De Soledad Atlántico,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA LABORAL, a cargo de la TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTE S.A., en favor de DONALDO ATENCIO CABRERA, el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la parte resolutive de las sentencias de 1º instancia y modificada en 2º instancia, así:

CONDENESE a la demandada TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTE S.A., a reconocer y pagar al señor DONALDO ATENCIO CABRERA, las diferencias de salarios y prestaciones sociales causadas:

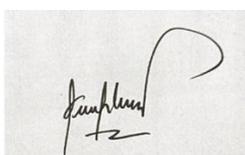
Meses de octubre y noviembre de 2011, mayo y junio de 2012, marzo y agosto de 2013, noviembre de 2014 y noviembre de 2015, por la suma de \$778.728.00.

SEGUNDO: La parte demandada deberá dar cumplimiento a las obligaciones enumeradas en el numeral anterior en el término de cinco (5) días.

TERCERO: TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la demandada, en la forma establecida en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P, aplicable en materia laboral en virtud de la remisión contenida en el artículo 145 del CPL.

CUARTO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Sánchez', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c6626fe30d4d06ee2fa503ce680bc1cde5eb3838e4730a855e8ce713227f87**

Documento generado en 11/10/2022 09:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>